

AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

AREA DE HACIENDA

ORGANO DE GESTION TRIBUTARIA

Exp. de Intervención 204/2021

ASUNTO: Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 3 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Por el Concejal Delegado del Área de Hacienda, se solicita a la Titular del Órgano de Gestión Tributaria que suscribe, la emisión de informe sobre la viabilidad jurídica de la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 3, Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles formulada por él mismo con fecha 8 de Octubre de 2021, consistente en:

PRIMERO: Modificación del artículo 9 de la Ordenanza Fiscal Nº 3, Reguladora de Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el establecimiento de tipos diferenciados para determinados inmuebles, a aplicar al 10 por 100 de los que superando el umbral de valor que se establece, tengan mayor valor catastral, en concreto:

USO	CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR
Exposiciones y Congresos	---	0,65%	30.000.000,00
Edificios singulares (10%)	P	1,00%	3.000.000,00
Comercial (10%)	C	1,00%	400.000,00
Oficina (10%)	O	1,00%	350.000,00
Ocio y Hostelería (10%)	G	1,00%	1.500.000,00
Almacenes y Estacionamientos (10%)	A	1,00%	325.000,00
Industrial (10%)	I	1,00%	425.000,00
Industrial agrario (10%)	J	1,00%	425.000,00
Almacén agrario (10%)	B	1,00%	325.000,00
Estaciones de servicio y Gasolineras (10%)	---	1,10%	500.000,00
Banca y seguros (10%)	---	1,10%	425.000,00
Plaza de toros	---	1,00%	350.000,00
Sala de fiestas y discotecas	---	1,00%	500.000,00

0 OOFF 3 Informe TOGT Modificación OF IBI recargo viviendas desocupadas y tipos diferenciados

1/12

Código seguro de verificación: BSCGQ5CQ03R208QLFSD2

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección
<https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por CABRERA MIRANDA MARIA CARMEN

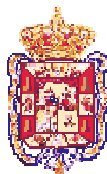
/TITULAR DEL ORGANO DE GESTION TRIBU 13-10-2021 09:42:50

Contiene 1 firma digital



Pag. 1 de 12





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

(10%)			
Casinos y Salas de juegos (10%)	---	1,20%	70.000,00

El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita la Gerencia Territorial del Catastro.

SEGUNDO: Modificación de este mismo artículo para el establecimiento de un recargo del 50 por 100 sobre la cuota líquida del Impuesto para aquéllas viviendas que se encuentren desocupadas con carácter permanente que sean de titularidad de grandes tenedores. De conformidad con la normativa estatal y autonómica el ayuntamiento elaborará una ordenanza reguladora de los requisitos, medios de prueba y el procedimiento para la exacción del recargo.

TERCERO: En orden a corregir los efectos de la subida de los valores catastrales por la aplicación de los coeficientes de actualización de los mismos, se propone incrementar el límite del valor catastral en el denominado IBI social de 60.000 € a 62.000 €. Para ello se propone la modificación de la redacción del artículo 10.6 de la Ordenanza Fiscal nº 3 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles quedando redactado dicho artículo en los términos siguientes.

Artículo 10º. Bonificaciones.

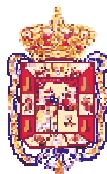
...

6.- Otras bonificaciones de carácter social.

Atendiendo al principio de capacidad económica previsto en el artículo 3.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, tendrán derecho a un 90% sobre la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que sean titulares de un único inmueble, de uso residencial y valor catastral no superior a 62.000 euros y que constituya residencia habitual de los mismos y domicilio de empadronamiento a la fecha del devengo del impuesto, siempre que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la suma de los ingresos anuales de todas las personas empadronadas en el inmueble no sea superior a doble del Salario Mínimo Interprofesional. A fin de comprobar este extremo, el Ayuntamiento recabará los datos fiscales correspondientes de la Agencia Estatal de Administración tributaria de las





AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

personas que la integren, para lo cual, todas ellas, deberán prestar la correspondiente autorización.

b) Declaración jurada de que ninguna de las personas empadronadas ostenta la titularidad de ningún otro inmueble. En este caso, se considerará como un único inmueble, además del de uso residencial, aquellos vinculados funcionalmente a éste, tales como los destinados a almacén (trasteros) y estacionamiento (cocheras), siempre y cuando la suma de todos los valores catastrales de estos no supere el límite de 62.000 euros.

c) Tener domiciliado o domiciliar el pago del impuesto del inmueble para el que se solicita la bonificación, hasta el 1 de marzo del ejercicio en curso.

d) Estar al corriente de pago de obligaciones tributarias y de los restantes ingresos de derecho público, con el Ayuntamiento de Granada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ordenanza Fiscal General. A tales efectos, se entenderá que están al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones los contribuyentes que:

- hayan solicitado y obtenido un aplazamiento o fraccionamiento del pago de sus deudas que se encuentren en periodo ejecutivo.

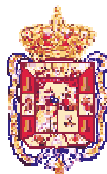
- hayan hecho efectivo el pago de las deudas, en su totalidad, antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento de obtención del beneficio fiscal solicitado.

En estos casos, el incumplimiento del pago de las deudas en los vencimientos conferidos dará lugar a la liquidación de las cuotas bonificadas y demás consecuencias legales pertinentes.

La solicitud de esta bonificación, que tiene carácter rogado, deberá presentarse hasta el 1 de marzo de cada ejercicio económico. Las solicitudes presentadas fueran de plazo serán inadmitidas.

En el supuesto de sujetos pasivos, cotitulares de un inmueble, y separados o divorciados por sentencia judicial firme, que así lo acrediten, sólo se aplicará la bonificación, que en su caso proceda, sobre el porcentaje de cuota íntegra correspondiente a la participación en la cotitularidad del inmueble del solicitante, emitiéndose liquidaciones separadas o segregadas del recibo en todo caso. No serán tenidos en cuenta para el otorgamiento de la bonificación los ingresos, ni la titularidad de otros inmuebles, ni el cumplimiento del resto de requisitos del exconyuge del solicitante. El sujeto pasivo no solicitante no tendrá, en ningún caso, derecho a bonificación, aún en el caso de que figure de alta en el Padrón de habitantes en el domicilio del inmueble para el que su exconyuge solicita bonificación social.





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

Seguidamente, se pasa a analizar la adecuación de las propuestas formuladas a la normativa vigente,

PRIMERO: Respecto al establecimiento de tipos diferenciados a aplicar al 10 por 100 de los inmuebles destinados a las actividades que se citan y que superen el umbral del valor catastral que figuran en el cuadro siguiente:

Industrial (10%)	I	1,00%	425.000,00
Industrial agrario (10%)	J	1,00%	425.000,00
Almacén agrario (10%)	B	1,00%	325.000,00
Estaciones de servicio y Gasolineras (10%)	---	1,10%	500.000,00
Banca y seguros (10%)	---	1,10%	425.000,00
Plaza de toros	---	1,00%	350.000,00
Sala de fiestas y discotecas (10%)	---	1,00%	500.000,00

Decir que el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su número 4, dispone que:

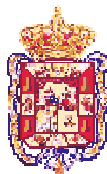
“ 4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.”

Este precepto en su número 3 establece el límite máximo de tipo de gravamen a aplicar en estos casos atendiendo a las siguientes circunstancias:

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

bienes inmuebles rústicos, y el **máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos** y 0,90 por ciento para los rústicos

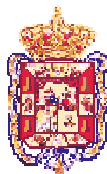
3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

El Ayuntamiento de Granada, podría establecer en aplicación de las reglas citadas como tipo máximo en el IBI Urbana el 1,30 por 100, ya que, partiendo del tipo máximo del 1,10 por 100, al mismo se podría añadir el 0,07 por 100, dos veces por ser municipio capital de provincia y prestar el servicio de transporte público colectivo en superficie y el 0,06 por 100, por prestar mas servicios de aquéllos previstos como obligatorios en el artículo 26 de la Ley 771985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ahora bien, los usos a tener en cuenta para la aplicación de esos tipos diferenciados son los previstos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que son categorías genéricas previstas en **el** REAL DECRETO 1020/1993 DE 25 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS TÉCNICAS DE VALORACIÓN Y EL CUADRO MARCO DE VALORES DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES PARA DETERMINAR EL VALOR





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

CATASTRAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA1 (B.O.E. de 22 de julio 1993), a saber:

1. Residencial
2. Industrial.
3. Oficinas.
4. Comercial.
5. Deportes.
6. Espectáculos.
7. Ocio y hostelería.
8. Sanidad y Beneficencia,
9. Cultural y Religioso.
10. Edificios Singulares.

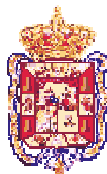
Por tanto, y dado que el Impuesto sobre bienes Inmuebles, tal como prevé el artículo 77.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, es un tributo de gestión compartida, entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento, que se se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la citada Dirección General, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados, formándose el padrón anual con la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y que remite la entidad gestora del censo al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año , **la aplicación de estos nuevos tipos diferenciados requerirá que sea remitida al Ayuntamiento por el Catastro la información disgregada por usos que permita la aplicación de estos tipos diferenciados, siendo ésta inviable en caso contrario.**

SEGUNDO: Establecimiento de recargo del 50 por 100 en la cuota tributaria del IBI para inmuebles que se encuentren desocupados con carácter permanente cuya titularidad pertenezca a grandes tenedores.

El artículo 73 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone, entre otras cosas, que:

“Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto. **Dentro**





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

de este límite, los ayuntamientos podrán determinar mediante ordenanza fiscal un único recargo o varios en función de la duración del período de desocupación del inmueble.

El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

A estos efectos tendrá la consideración de **inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente normativa sectorial de vivienda, autonómica o estatal, con rango de ley, y conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal**. En todo caso, la declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, a regular en dicha ordenanza, dentro de los cuales podrán figurar los relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro”.

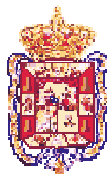
ANÁLISIS DE LA PROPUESTA:

Como hemos visto con anterioridad, el precepto citado permite a los Ayuntamientos la posibilidad de establecer un recargo sobre la cuota del IBI de hasta el 50 por 100, bajo las siguientes premisas:

1ª. Se establecerá sobre inmuebles de uso residencial, **viviendas** (se excluyen por tanto, garajes y trasteros), que se encuentren **desocupadas con carácter permanente**, a 31 de diciembre de cada año natural (fecha de devengo remitiendo este artículo para determinar que se entiende por tales a la normativa de vivienda vigente bien autonómica o estatal con rango de ley.

En la actualidad la normativa vigente en materia de vivienda, a falta de la aprobación y entrada en vigor de la anunciada Ley estatal está constituida por la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, en cuyo artículo 25 encontramos la definición de viviendas deshabitadas, que dice así:





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

"Artículo 25. Definición de viviendas deshabitadas.

1. A los efectos del presente título, se considera vivienda toda edificación que, por su estado de ejecución, cuente con las autorizaciones legales para su efectiva ocupación o que se encuentre en situación de que se soliciten las mismas y que, conforme al planeamiento urbanístico de aplicación, tenga como uso pormenorizado el residencial o tenga autorizado el uso residencial mediante la correspondiente licencia urbanística de cambio de uso en suelo clasificado como urbano o urbanizable. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del deber de solicitar dichas autorizaciones.

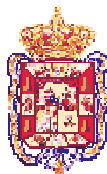
2. Se presumirá que la vivienda no está habitada cuando no se destine efectivamente al uso residencial previsto por el ordenamiento jurídico o el planeamiento urbanístico durante más de seis meses consecutivos en el curso de un año desde el último día de efectiva habitación. A estos efectos, se entenderá como último día de efectiva habitación el que ponga fin a, al menos, seis meses consecutivos de uso habitacional. Para las viviendas que no hayan sido nunca habitadas, dicho plazo comenzará a computarse desde que el estado de ejecución de las mismas permita solicitar las autorizaciones legales para su efectiva ocupación, o si estas se han otorgado desde la notificación de su otorgamiento. En caso de que las autorizaciones legales hayan sido solicitadas pero aún no se hayan concedido, se descontará el plazo de otorgamiento de aquellas. Lo anterior sin perjuicio del deber de solicitar dichas autorizaciones.

3. Se presumirá que la vivienda no está habitada cuando la misma no cuente con contrato de suministro de agua o de electricidad o presente nulo o escaso consumo de suministros, calculados con base en la media habitual de consumo por vivienda y por año. Dichos valores serán facilitados por las compañías suministradoras que presten servicio en el municipio, si bien, en defecto de información más específica, podrá considerarse como deshabitada aquella vivienda en la cual los consumos de agua y electricidad sean inferiores a los establecidos en el anexo de esta ley, que podrá ser modificado reglamentariamente.

4. Quedan excluidas, a los efectos de lo dispuesto en la presente ley:

a) Las edificaciones destinadas a un uso regulado en la legislación turística siempre que cuenten con las correspondientes licencias urbanísticas y de apertura, además de los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de turismo y del resto de autorizaciones sectoriales que, en su caso, resulten de aplicación.





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

b) Las viviendas de las personas físicas cuyo uso exclusivo sea el de esparcimiento o recreo.

c) Las viviendas que sean usadas de forma efectiva mediante su arrendamiento como fincas urbanas celebrado por temporadas, sea esta de verano o cualquier otra, y el celebrado para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, siempre que cuenten con los requisitos legales para su ejercicio, y tengan, al menos, una ocupación no inferior a treinta días en un año.

5. Las viviendas deshabitadas de titularidad de personas físicas no serán objeto del ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en el artículo 53.1.a).

6. En orden al ejercicio de la potestad sancionadora, solo se considerará vivienda deshabitada, a los efectos previstos en el artículo 53.1.a) de esta ley, aquella cuya titularidad corresponda a una persona jurídica, constituida regular o irregularmente. Por titularidad se entenderá aquella que recaiga tanto sobre el pleno dominio de la vivienda como sobre una participación mayoritaria en un condominio sobre la misma. A estos efectos, no será aplicable la exclusión prevista en la letra b) del apartado 4.

7. La resolución que declare la vivienda deshabitada debe realizarse mediante un procedimiento contradictorio, regulado en la sección 2.ª del capítulo I de acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo.

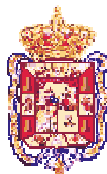
Por tanto, en el momento actual, el Ayuntamiento tendrá que aplicar lo dispuesto en este artículo para determinar que se entiende por vivienda desocupada con carácter permanente, pudiendo modular el recargo citado, hasta un máximo del 50 por 100, según la duración del periodo de desocupación.

En este caso, al parecer la propuesta establece un recargo único del 50 por 100, sea cual sea el periodo en que la vivienda se encuentre desocupada.

”

2ª Premisa: La propuesta señala que dicho recargo solo se aplicará cuota del IBI de viviendas de grandes tenedores.





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

Este es un concepto jurídico indeterminado.

La Ley sectorial vigente en materia de vivienda en Andalucía, no recoge el concepto de gran tenedor, por tanto, debería el Ayuntamiento de Granada, a través de ordenanza fiscal, regular que se entiende por tal.

A nivel de normativa estatal el Gobierno de España cuando decidió tomar medidas contra los problemas de vivienda causados como consecuencia de la COVID-19, apoyando **moratorias en los pagos del alquiler de las personas en riesgo de desahucio por grandes tenedores de viviendas**, recogió en el real decreto 11/2020, de 31 de marzo, artículo 4, y a tales efectos, el siguiente concepto de gran tenedor: **persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m².**

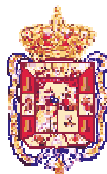
Por tanto, la Ordenanza Fiscal que regule este recargo, deberá decir que se entiende por gran tenedor a estos efectos.

3ª Premisa: el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, exige que el Ayuntamiento a través de Ordenanza Fiscal regule dentro del límite del 50 por 100 que establece como recargo máximo sobre la cuota, establezca un **recargo o varios en función de la duración del período de desocupación del inmueble.**

4ª premisa. Los requisitos, medios de prueba y procedimiento que culmine con la declaración municipal de inmueble desocupado con carácter permanente, en el que se dará audiencia previa al interesado, gran tenedor, deberán establecerse en una Ordenanza Fiscal que en todo caso deberá ser aprobada definitivamente y publicada con anterioridad al 31 de diciembre de 2022 para que esta medida pueda ser aplicada, ya que el recargo se devengará a 31 de diciembre de cada año natural.

Por tanto, la propuesta que se formula por el Concejal Delegado es una declaración de intenciones para cuya efectividad queda condicionada a la aprobación de una Ordenanza Fiscal, bien específica del recargo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana para las viviendas desocupadas o bien en la propia Ordenanza Fiscal vigente con número 3, reguladora de este tributo, conforme a lo previsto en el artículo 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la que se recogerán expresamente **los requisitos, medios de prueba y procedimiento que culmine con la declaración de vivienda desocupada.**





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

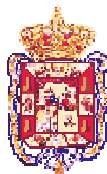
En todo caso, la declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, a regular en dicha ordenanza, dentro de los cuales podrán figurar los relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro o bien, partir de los datos que suministre la Comunidad Autónoma Andaluza a tales efectos conforme establece el artículo 39 de su Ley reguladora del derecho a la vivienda (Ley 1/2010, de 8 de marzo), que literalmente dice:

“Artículo 39. Resolución declarativa de vivienda deshabitada.

1. La resolución declarativa de vivienda deshabitada será notificada a la persona titular de la vivienda o grupo de viviendas, en todo caso, y a las demás personas interesadas que puedan resultar del procedimiento.
2. De la resolución declarativa se dará traslado al Registro de Viviendas Deshabitadas al objeto de proceder a su inscripción. Asimismo, habrá de ser notificada al Ayuntamiento en cuyo término se ubique la vivienda a fin de que por el mismo se proceda, en su caso, a la aplicación del recargo del impuesto de bienes inmuebles conforme establece la ley reguladora de este tributo.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable a las resoluciones de terminación del procedimiento reguladas en los artículos 35 y 36.”
4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados





AYUNTAMIENTO DE GRANADA
Coordinación General de Economía, Hacienda y Ciudad Inteligente

TERCERO: Por último, se propone modificar el importe de valor catastral máximo a tener en cuenta para ser beneficiario de la bonificación prevista en el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI, denominada IBI social, introducida en ésta con carácter potestativo atendiendo a la capacidad económica de los sujetos obligados al pago de la cuota y como criterio de modulación de la misma, de tal manera que éste pasará de 60.000 euros a 62.000 euros.

Dado que como hemos dicho se trata la prevista en el artículo 10.6 de la Ordenanza Fiscal, de una bonificación de carácter potestativo, el Ayuntamiento a través de esta norma reglamentaria puede establecer los requisitos formales y materiales que estime oportunos para tener derecho a gozar de la misma (artículos 12, 15 y 74 del TRLHL)

Es todo cuanto la que suscribe tiene que informar, en Granada a fecha y firma electrónica.

LA TITULAR DEL ORGANO DE GESTION TRIBUTARIA

